

Los Oficiales de la Casa de la Moneda deven ser exemptos; pero sus hijos no, en la forma dicha.

Los Ministros titulares de Cruzada, como son Tesorero, Notario, y Fiscal son exemptos; pero con sus hijos se ha de hazer lo mismo que con los demas.

Los que componen la administracion de Rentas Reales, en la forma referida.

Vn Mayordomo de cada Comunidad Eclesiastica.

De los Mayordomos de Comunidades Seglares, el de la Ciudad, ò Ayuntamiento.

El Sindico de la Religion de San Francisco.

Los criados de los Cavalleros que viven en casa à parte; fino obstante dicha separacion, como suele suceder, son de actual exercicio, y asistencia.

Todos los Sacristanes, y sirvientes actuales, y asalariados de qualquier Iglesia, no deviendo exceptuar à sus hijos, en la forma expresada.

De los Labradores que fueren de dos arados de mulas, ò bueyes.

De Escrivanos el de Cabildo, y los del Numero.

Los que tuvieren quatro hijos, tambien deven ser exemptos.

Tambien los que estuvieren quebrados con rotura que llegue hazer bolsa grande.

Los cojos, y mancos, que fuere manifesto su achaque.

Los que no tuvieren cumplidos veinte años, y los que pasaren de cinquenta.

Vn Maestro de Escuela, y en las Ciudades dos, ò tres.

Otro de Gramatica donde no huviere Colegio della.

Y en la casa que cayere vn hijo de Familia sin ser casado, ò el Padre, han de salir de la suerte el Padre, y hermanos, porque en cada casa no ha de aver mas de vno, y si saliere el Padre, y el hijo quisiere sentar por el, sca el Padre libre dello.